



**Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá
Con Funciones Constitucionales
Distrito Judicial de Cundinamarca**

Fusagasugá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Despacho emite el fallo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, en contra de **LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**. dentro del Rad. 2021-079 por la presunta vulneración del derecho a la salud, debido proceso y a la vida.

1° HECHOS

PRIMERO: Manifiesta la accionante que a través de la Resolución 036 de 2001, el Rector de la Universidad de Cundinamarca, dispuso la forma en la que se realizaría la elección del representante de los egresados, ante el Consejo Superior de la Universidad, Resolución que establece el periodo de inscripción para los candidatos para el día 26 de mayo de 2021, que el Acuerdo 009 de 2015 que reglamenta dicha elección dispone que las elecciones deben realizarse en dos días hábiles, situación que no acata la accionada y que para postularse como candidato se requirió por parte de la Universidad el respaldo de 10 egresados, quienes debían firmar la postulación de los candidatos.

SEGUNDO: Que en la precitada Resolución se estableció que las elecciones se realizarían de forma presencial los días 16 y 17 de junio de 2021, sin establecer alguna alternativa virtual, pese a que podrían acudir 24.812 votantes. Situación que pone en amenaza la vida y la salud de los egresados, aunado a que gran número de los egresados tiene COVID 19 y con sospecha de contagio, quienes se encuentran en aislamiento y no pueden acudir a ejercer el derecho al voto .

TERCERO: Agregó que mediante petición elevada a la Universidad solicitó información sobre diversos aspectos de la elección a efectos que las mismas fuera suspendidas, dado el riesgo que se podría presentar y que mediante oficio fechado 26 de mayo de 2021 la Universidad manifestó que las firmas de formulario de inscripción y la de los graduados que postulan a los aspirantes principal y suplentes podrían ser digitalizadas.

2° PRETENSIONES

La accionante acudió ante la jurisdicción constitucional para que se tutele el derecho al debido proceso, a la vida y a la salud, en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, suspenda el proceso de elección de representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad y que se ordene a la accionada establecer protocolos claros de bioseguridad para el desarrollo de las elecciones.

3° ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió el conocimiento de la presente acción según el reparto efectuado. Se asumió la competencia mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 y mediante oficio OSEC-528 y 491 se requirió informe de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Se ordenó vincular a los aspirantes al cargo de Representantes de los Egresados ante los Consejos de Facultad de la Universidad, considerando que se podrían ver afectados con la decisión a proferir, disponiendo para el efecto que la entidad accionada publicara la acción tutela en la página web de dicha Institución.

Atendiendo la petición de la accionante en punto a que como medida provisional se procediera a suspender las elecciones programadas para los días 16 y 17 de junio de 2021, el despacho mediante auto del 16 de junio negó la solicitud al considerar que no reúne los requisitos de necesidad y urgencia que exige el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

4° CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La doctora Claudia Viviana Sánchez Serna, en su calidad de Directora Jurídica de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, manifiesta inicialmente que la accionante fue una de las personas que se inscribieron al proceso, pero que en la evaluación de requisitos tanto ella como su suplente no fueron escogidos para ser candidatos definitivos en la mesas de votación, por no acreditar la totalidad de los requisitos.

Refirió que la Resolución 227 de 2003 Reglamenta la forma en que se realiza la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad, la cual fue modificada parcialmente por las resoluciones 016, 074 y 097 de 2006, esto frente a las fechas de inscripción y elección de los procesos electorales.

Indicó que efectivamente la accionante solicitó información sobre algunos aspectos de la elección, pero en ningún momento solicitó, demandó, o pidió la suspensión las elecciones por el presunto riesgo, petición que le fue contestada mediante oficio del 26 de mayo de 2021, en donde se le indicó la presencialidad de las elecciones tal y como lo establece la Resolución 036 de 2001, presencialidad que permite garantizar la fidelidad y autenticidad de los sufragantes.

Afirma que contrario lo manifestado por la accionante, si se han establecido los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las elecciones y que inclusive fueron publicados en la página web de la Universidad con anterioridad para ser verificados e incluso mediante el oficio de fecha 26 de mayo de 2021 se le informó a la accionante que *“La Universidad de Cundinamarca cuenta con todas las condiciones para la*

realización de las elecciones presenciales, los protocolos de bioseguridad están aprobados, ya se solicitaron los permisos ante las alcaldías para el adelantamiento de las elecciones, y a la fecha ya se han adelantado eventos de tipo presencial como grados y la alternancia en temas practicas universitarias”.

Refiere que se dio la posibilidad que las elecciones se surtieran en dos días, lo que dividió el número de votantes, sumado a que como todos los votantes no tenía la misma disponibilidad horario es otro factor más que ayudó a dividir el número de los mismos, aunado a ello la Universidad cuenta con varias sedes, extensiones y seccionales por lo que el número de votantes en un mismo lugar se divide aún más, impidiendo así las aglomeraciones que la accionante afirma.

Finalmente solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se vulneraron los derechos al debido proceso, vida y salud de la accionante y que si bien la accionante considera que se le han afectado| derechos puede acudir a la demanda de nulidad y restablecimiento de derechos en la forma consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo.

.5° CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

· Aspectos generales

La Constitución Política de Colombia, artículo 86 ha dispuesto una acción constitucional para que los particulares puedan acudir ante los jueces de la República en procura de protección de sus derechos fundamentales, cuando quien los vulnere o amenace sea una autoridad pública o un particular en ejercicio de una función pública. Esa protección se dará siempre que dicho actor no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que la protección sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

● Problema Jurídico

Conforme a los pronunciamientos de cada una de las partes, y teniendo en cuenta las pretensiones de la parte accionante, el problema jurídico se centra en determinar si la entidad accionada al disponer la realización de las elecciones de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca de manera presencial, vulnera el derecho a la salud, debido proceso y a la vida de la accionante y de los electores o, si por el contrario como lo afirma la accionada no existe tal afectación.

Corresponde entonces al Despacho entrar a definir si la acción de tutela es el mecanismo jurídico idóneo para proteger los derechos que refiere vulnerados la aquí accionante, o si por el contrario la situación actual torna improcedente la adopción de una medida en sede Constitucional.

Así las cosas, para la resolución del presente caso, y encontrando el despacho procedente el estudio de la presente acción de tutela considera pertinente analizar los siguientes aspectos: La inexistencia de afectación a derecho fundamental y la carencia actual de objeto en materia de la acción de tutela.

En primer lugar, conforme lo indica La Corte Constitucional en sentencia T-130-14 el objeto de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, de suerte que si no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda indilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales se torna improcedente el amparo, decisión que enseña:

(..)

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda indilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

(...)

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”*³, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*⁴.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*⁵.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

Un Segundo aspecto a tratar corresponde a la figura de la carencia actual de objeto, la cual se configura a partir de tres hipótesis, el hecho superado, el daño consumado y la situación sobreviniente, situaciones que tornan innecesaria la adopción de una orden en sede de tutela, habida cuenta que la misma carecería de efectos prácticos. Así en sentencia T 431-2019 La Corte Constitucional al respecto indicó

*“29. Por su parte, la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente no se encuentra regulada en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido⁶ que la carencia actual de objeto por situación sobreviniente tiene lugar cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía, o **porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho**⁷. En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación desplegada por la entidad accionada, sino por circunstancias ajenas a su voluntad.*

30. Así, para que se configure la situación sobreviniente, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o (iii) que estas no se puedan satisfacer.

31. De conformidad con lo expuesto, en caso de que, al momento de proferir el fallo, el juez observe una variación a los hechos que implique la configuración de alguno de los escenarios anteriores, corresponde a este declarar la carencia actual de objeto, ya que cualquier orden que pudiera impartirse sobre lo solicitado sería “inocua” o “caería en el vacío”.” Negrillas son del despacho.

Con base en lo expuesto pasa el despacho a resolver.

• Del caso en concreto

La accionante refiere que le ha sido vulnerado el derecho fundamental a la salud, debido proceso y a la vida al pretender la accionada continuar las elecciones de representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad sin establecer protocolos claros de bioseguridad para el desarrollo de las elecciones, poniendo así en riesgo la vida y la salud de todos los egresados que participen en dichas elecciones, por lo que solicita que las mismas sea realizadas de manera virtual, ello atendido la situación de pandemia generada por el COVID 19.

Al respecto, se tiene que incluso en la demanda de tutela se advierte que ya la aquí accionante había elevado petición ante la Universidad de Cundinamarca quien le respondió mediante oficio de fecha 26 de mayo de 2021, indicándole que “La

demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-379 de 2018. En el mismo sentido, ver: T-107 de 2018, T-149 de 2018, T-025 de 2019 y T-038 de 2019.

⁷ Ibidem.

Universidad de Cundinamarca cuenta con todas las condiciones para la realización de las elecciones presenciales, los protocolos de bioseguridad están aprobados, ya se solicitaron los permisos ante las alcaldías para el adelantamiento de las elecciones, y a la fecha ya se han adelantado eventos de tipo presencial como grados y la alternancia en temas prácticas universitarias”.

Considera este Despacho que contrario a lo manifestado por la accionante en el momento de la interposición de la presente acción ya se encontraba garantizado el derecho a la salud y a la vida, puesto que si bien es cierto a nivel mundial se está atravesando por las circunstancias tan lamentables producto de la pandemia COVID 19, no menos cierto resulta que la Universidad de Cundinamarca logró demostrarle a la accionante mucho antes del inicio de esta acción de tutela que contaba con los protocolos de bioseguridad que le permitían realizar de manera confiable y segura las elecciones de representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad, tal y como lo señaló con suficiencia dentro del presente trámite.

Tal postura para nada es caprichosa y menos contraria a la Ley, pues como bien lo dice la parte accionada el desarrollo de las elecciones de manera presencial garantiza mayor transparencia, fidelidad en la identificación de los sufragantes y frente la posible violación al debido proceso, a la salud por que existían egresados contagiados con el virus en mención o aislados, quienes se pudieren ver afectado con la realización de las elecciones de manera presencial, no se presentó prueba alguna o existió intervención por alguno de ellos, pese a que el presente trámite tutelar tal y como se ordenó en el auto admisorio fue debidamente publicado en la página web de la precitada universidad.

Ahora bien, en punto a la realización o no de las de las elecciones, ha de precisar el despacho que conforme a constancia secretarial que obra dentro del presente expediente, se tiene que la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, ha sido enfática en manifestar que las elecciones que ella pretendía se suspendieran fueron realizadas en las fechas establecidas por la Universidad de Cundinamarca, no obstante señala desconocer las actas de escrutinios. Frente a ello, estima esta falladora que efectivamente en la página web de la universidad se encuentra publicada el acta de consolidación de escrutinios del 16 y 17 de junio de 2021, elección del representante de los graduados y suplente ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

De esta manera, en punto de la afectación al derecho a la salud y vida alegado nos encontramos con la inexistencia de agravio, habida cuenta que la peticionaria conocía que de manera previa a la interposición de la solicitud de amparo, la existencia de protocolos de bioseguridad que garantizaban estos derechos aquí reclamados.

Frente a los demás motivos de reproche planteados por la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, se considera que ante la situación expuesta por la misma accionada y que corresponde a la realización de las elecciones de representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad, hecho que se enmarca en lo que en la jurisprudencia traída a colación se denomina la carencia actual de objeto, en este caso por la configuración de un hecho sobreviniente, que impide la adopción de una orden encaminada a conjurar la amenaza o vulneración a derechos fundamentales.

Lo anterior se explica al considerar que ante la situación de reclamo por la inexistencia de protocolos de bioseguridad para realizar las elecciones de los representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad, y en últimas la adopción de medidas que garanticen su protección, para el día de hoy se tornan innecesarias como quiera que el certamen electoral ya se ha efectuado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye, entonces, que la acción de tutela resulta improcedente, en primer lugar respecto del derecho a la vida, a la salud y debido proceso habida cuenta que los mismos fueron atendidos previa a la interposición del amparo, atendiendo que la accionante conocía de la existencia de los protocolos de bioseguridad con los que contaba la Universidad de Cundinamarca, además que elecciones tantas veces mencionas ya se han realizado, e incluso fueron publicadas las actas de escrutinios, como consecuencia de tal hecho debe ser reconocida necesariamente la carencia actual de objeto, ante la configuración de un hecho sobreviniente conforme ha sido expuesto por la jurisprudencia traída a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal Fusagasugá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela incoada por la señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, informándose que contra esta procede el recurso de impugnación en el efecto devolutivo ante los Jueces Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo en el término legal, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA GUERRERO GUILLEN
Juez

Acción de Tutela 2021-079
Accionante:: FRANCY NATALIA MORENO PUIÑ.
Accionado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA